

**ACUERDO IEEPCO-CG-109/2016, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JDC-493/2016.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el Dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-493/2016, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:
- "NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutive al Congreso del Estado."*
- VII. Mediante dictamen de fecha siete de octubre de dos mil quince emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015 en sesión especial celebrada el ocho de octubre siguiente.
- VIII. Mediante oficio sin número fechado el treinta de noviembre de dos mil quince, signado por los ciudadanos Francisco Jaime López García, Antonio Rey Enriques, Luis Filiberto García Blanco y Pedro López Martínez; Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal,

Regidor de Hacienda y Concejal Propietario respectivamente, de Santa María Atzompa, remitieron información de su sistema normativo interno.

- IX. El nueve de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número IEPCO/DESNI/3372/2015 signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, dio contestación al escrito presentado por las Autoridades Municipales, referido en el punto que antecede, haciéndoles de su conocimiento la presentación extemporánea del mismo.
- X. Mediante oficio número TEEO/SG/A/1/167/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el acuerdo donde se requiere la publicidad y el informe circunstanciado respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/24/2016, lo cual fue cumplido por este Órgano Electoral en sus términos.
- XI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, recayó sentencia en el expediente número JDCI/24/2016 reencauzado a JNI/09/2016, determinando en el considerando séptimo lo siguiente:

“(....)

*b) Se revoca el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el siete de octubre de dos mil quince, para el efecto de que dicte uno nuevo, en virtud del cual, se analice, valore y resuelva si las reglas propuestas por las autoridades del Municipio de Santa María Atzompa, son compatibles o no con su Sistema Normativo Interno.*

***c) Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita nuevo Dictamen por el que se identifique el método de elección de las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, analizando y valorando***

***además, de los antecedentes con los que cuenta, las reglas propuestas por las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, en términos de considerando sexto de la presente resolución.***<sup>1</sup>

*d) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días, posteriores a que se ponga a su disposición el nuevo Dictamen, que en su momento dictará la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto, mismo que será sometido a su consideración, acuerde lo conducente.*

*(...).*”

**XII.** Con fecha siete de junio del presente año, se recibieron en este Instituto diez escritos signados por los integrantes de los Comités Directivos de las colonias siguientes: Ejido Santa María, Forestal, Samaritana, Ampliación Progreso, Cañadita, Asunción, Guelaguetza, Perla de Antequera, La cañada, y Niños Héroe, mismas que integran el municipio de Santa María Atzompa, mediante los cuales se anexaron, respectivamente, actas de asambleas generales en las que los colonos manifestaron, esencialmente, su rechazo al sistema normativo de elección propuesto por el Presidente del municipio en comento en el escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, por considerarlo violatorio a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados y como un retroceso a su participación para la elección de sus autoridades municipales.

**XIII.** Con fecha nueve de junio del presente año, fue presentando en este Instituto el escrito signado por los ciudadanos Luis Cesar Velasco Hernández y otros, por el cual hacen diversas manifestaciones en oposición y rechazo a la propuesta emitida por la referida autoridad municipal respecto del sistema normativo de elección, mediante escrito de treinta de noviembre del dos mil quince.

---

<sup>1</sup> El resaltado es nuestro.

- XIV.** Por escrito presentado ante este órgano electoral, el dieciséis de junio del presente año, el ciudadano Juan Manuel Fuentes Vásquez, quien se ostenta como presidente de la asociación Unión de Privadas de San Jerónimo, manifestó su oposición, al documento denominado “Acta de ratificación del sistema normativo interno de Santa María Atzompa para las elecciones 2017-2019”, toda vez que aduce, entre otras cuestiones, que dicho documento nunca fue consensado por los ciudadanos de las diversas agencias y colonias del municipio.
- XV.** Mediante oficio número MSA/621/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enriques, Presidente Municipal y Síndico Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, con el cual remiten a este Órgano Electoral diversa información para establecer la integración y procedimiento de nombramiento de nuevas autoridades en dicho Ayuntamiento.
- XVI.** El quince de junio de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitió nuevo dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de Consejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa; mismo que fue aprobado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-11/2016**, por el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veintitrés de junio siguiente.
- XVII.** El veintiocho de junio siguiente, los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enriques, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Síndico Único Municipal de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y acuerdo aprobatorio del Consejo General de este Instituto, quedando registrado con el número de expediente JNI/10/2016, en el cual se dictó sentencia el veintiocho de agosto del año en curso, confirmando los actos reclamados. Ante ello,

los recurrentes promovieron el uno de septiembre de dos mil dieciséis, Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, al ser la vía idónea para analizar la pretensión de los actores, formándose el expediente SX-JDC-493/2016.

- XVIII.** Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, recayó sentencia en el expediente número SX-JDC-493/2016, dictada por los Integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, misma que fue notificada a este Instituto el día catorce de octubre del presente año, en la cual esencialmente determinó lo siguiente:

*“RESUELVE*

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JNI/10/2016, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, DEL Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de este Estado, por el que aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, el cual se rige por Sistemas Normativos Internos.*

**SEGUNDO.** *Se revoca acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, para el efecto que el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita uno nuevo que identifique y reconozca como válido, el método propuesto para la renovación de concejales, por la comunidad de Santa María Atzompa.”*

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2° apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; así como elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; así mismo establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, párrafos 2 y 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado; en el citado código electoral se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus



conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

8. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 256, primer párrafo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de Partidos Políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.
9. Que el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen de Sistemas Normativos Internos, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos: la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.
10. Que como ya se refirió en los antecedentes VIII y IX del presente acuerdo, la autoridad municipal Santa María Atzompa, realizó de forma extemporánea la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral local.

- 11.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las autoridades estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, mediante sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, recaída en el expediente número SX-JDC-493/2016, se revocó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos aprobado por este Consejo General por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, dado en sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, ordenando, para lo que aquí interesa, emitir un nuevo dictamen que identifique y reconozca como válido, el método propuesto por la comunidad de Santa María Atzompa para la renovación de sus concejales.

Que en mérito de lo anterior, y de conformidad con el mandato judicial referido en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se avocó a analizar y valorar los antecedentes de elecciones ordinaria 2010 y extraordinarias 2011 y 2013 en el Municipio de Santa María Atzompa, así como las reglas acordadas por la comunidad que nos ocupa mediante un proceso comunitario realizado del 27 de septiembre al 16 de octubre del presente año 2016, mismas que fueron remitidas a este Instituto mediante oficio SMA/1239/2016, de fecha 20 de octubre de 2016. Una vez efectuado el dictamen correspondiente, fue presentado al Consejo General de este Órgano Electoral, para los efectos legales conducentes.

En dicho dictamen se identificó el método de elección municipal vigente en Santa María Atzompa, tomándose como referencia, esencialmente, lo siguiente:

- I.- Cargos que existen en la comunidad;
- II.- Requisitos para la participación ciudadana;
- III. Participación de las Agencias de Policía y Colonias;
- IV. Quiénes participan en la instalación del Consejo Municipal Electoral;
- V. El procedimiento de elección de sus autoridades;

- III.- Los requisitos para la participación ciudadana;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, y
- VII.- Validez del acto.

Así entonces, este Consejo General de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 4, del Código Electoral vigente en el Estado, considera procedente aprobar el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa; en virtud de lo anterior, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que solicite a la autoridad municipal citada, la coadyuvancia para fijar y difundir el dictamen objeto del presente acuerdo en los lugares de mayor publicidad de su comunidad.

- 12.** Que de la lectura del dictamen de mérito, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al Consejo General de este Instituto efectuar una prevención a las autoridades y ciudadanía del Municipio de Santa María Atzompa, que se rigen por Sistemas Normativos Internos, respecto de la observancia de los principios de perspectiva de género y universalidad del voto en dicha comunidad; en mérito de lo anterior, este Consejo General considera procedente hacer una prevención a las autoridades y comunidad del municipio en mención, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de toda persona a votar y ser votado, así como el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y así se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar sus respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

**13.** Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deben implementarse las acciones correspondientes, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° apartado A, fracciones III y VII, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 25, Base A, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 4; 256, primer párrafo, y 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que se rige por Sistemas Normativos Internos, mismo que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** En virtud de lo referido en el punto de acuerdo que antecede, se ordena la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado del dictamen aprobado; de la misma forma se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto para que solicite a la autoridad municipal de Santa María Atzompa, la coadyuvancia para fijar y difundir el dictamen objeto de este acuerdo en los lugares de mayor publicidad de dicha comunidad.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que lleve a cabo el seguimiento de los avances de ejecución del método de elección del Municipio de Santa María Atzompa, con base en el Dictamen aprobado, objeto del presente acuerdo.

**CUARTO.** En los términos expuestos en el considerando número 13 del presente acuerdo, se hace una prevención a las autoridades municipales de Santa María Atzompa para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, así como el principio de universalidad del voto, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, en cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, a efecto de que se tenga por cumplido lo determinado en la sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, recaída en el expediente número SX-JDC-493/2016, adjuntando copia certificada de este acuerdo y dictamen objeto del mismo.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PEREZ GARCÍA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPCO-CG-109/2016 DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JDC-493/2016.**

No obstante que emitiré mi voto a favor del Acuerdo **IEEPCO-CG-109/2016** del Consejo General, en el cual se identifica y se aprueba el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, es necesario exponer claramente mi postura en relación a las consideraciones en que se sustenta parte del referido acuerdo, particularmente en lo que se refiere al ejercicio de los derechos político electorales de las y los ciudadanos de dicho municipio y que se asienten en el dictámen respectivo.

Si bien es cierto que el acuerdo de referencia se aprueba en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-493/2016, el cual por mandato de ley estoy obligado a cumplir y acatar, no obstante considero necesario realizar las siguientes manifestaciones:

Para mayor claridad y comprensión, las realizaré de la forma siguiente:

#### **I. Antecedentes.**

**1. Elección 2010.** Para la elección de los concejales municipales en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, hasta el año 2010 sólo participaba la cabecera municipal, sin que se permitiera la inclusión de las cuatro agencias y de las 10 colonias reconocidas, lo que trajo como consecuencia que la elección que se celebró en la cabecera municipal el año 2010, habitantes de la cabecera municipal, de las agencias y colonias

impugnaran la elección, lo que trajo como consecuencia que los órganos jurisdiccionales determinaran la nulidad de la misma , siendo designado un Administrador Municipal durante el trienio 2011-2013.

- 2. Elección 2013.** En la elección 2013, después de múltiples reuniones, acuerdos previos y armonización del Sistema Normativo Interno del municipio, participaron todas las agencias y colonias que conforman el municipio, incluida la cabecera municipal.

En la referida elección se estableció medularmente lo que a continuación se enumera:

***“II. De la fecha, hora y lugar:***

...

*3. Para la recepción de los votos de los ciudadanos y ciudadanas que participarán en la jornada electoral comunitaria, se instalarán 11 mesas receptoras de votos que se ubicarán en los siguientes lugares: 2 en el corredor del Palacio Municipal; 2 en el salón de usos múltiples del palacio municipal; 1 en la casa ejidal de Santa María Atzompa; 1 en el corredor del edificio de la agencia de policía de Monte Albán, San José Hidalgo y Santa Catarina Montaña y 1 en la cancha techada de la agencia de policía de San Jerónimo Yahuiche; 1 en la oficina del comité directivo de la colonia Guelaguetza y 1 en la oficina del comité directivo de la Colonia Samaritana.*

***III.- De los participantes:***

*1. Podrán votar todos los ciudadanos, hombres y mujeres de la jurisdicción Municipal de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, que cuenten con credencial para votar con fotografía y domiciliados en el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.*

*2. Para poder participar en la elección, los ciudadanos de la cabecera Municipal, de las Agencias Municipales y Colonias se identificarán ante las mesas receptoras con su credencial para votar con fotografía, domiciliados en el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.*

***IV.- Del registro de los candidatos:***

***1. Cada una de las planillas contendientes estará integrada por siete ciudadanos propietarios y siete ciudadanos suplentes.***

...

3. Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, son los siguientes:

- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- Saber leer y escribir;
- **Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.**
- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales o de seguridad pública municipal;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- No haber sido sentenciado por delitos intencionales;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad;
- Contar con credencial de elector para votar con fotografía del municipio n(entregar copia );
- Entregar copia de su acta de nacimiento;
- Entregar constancia de no tener antecedentes penales, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; ( en original);
- Entregar en original la constancia de origen y vecindad; y
- Todos los documentos de origen y vecindad y el de antecedentes no penales, deberán ser expedidos con fecha posterior a la publicación de la presente convocatoria.

**V.- De las autoridades electorales:**

1. El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral comunitaria. Dicho consejo estará integrado por un Presidente y un Secretario nombrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la Administración Municipal; un representante por cada una de las agencias de Policía Municipal y dos representantes un propietario y un suplente de las colonias del Municipio.

...



**VI.- De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:**

1. La elección se realizará a través de planillas y estarán integradas por siete propietarios y siete suplentes. El primero de ellos será el candidato a Presidente Municipal. Se identificarán con un color que no se asemeje con los emblemas de los Partidos Políticos nacionales o estatales.

2. La votación se efectuará mediante boletas, mismas que contendrán la fotografía de los candidatos a primer Concejal, además del color que distinga a las planillas participantes.

...”

**II. Fundamentación y motivación del sentido de mi voto.**

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

Sin embargo, estos derechos no son absolutos ni ilimitados, tienen sus limitantes en la propia Constitución Política Federal en su artículo 2 apartado A Fracción II y III; en el Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo en su artículo 8 numerales 2 y 3; en el artículo 25 apartado A, fracción II, de la Constitución Local los cuales establecen siguiente:

Lo dispuesto en el artículo 2 Constitucional en su apartado A Fracción II y III es lo siguiente:

**“Artículo 2o.** *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

(...)

**A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

**II.** *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y,\*** de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

**III.** *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**”\**

El artículo 8 numerales 2 y 3 del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo:

**“Artículo 8**

(...)

**2.** *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.\*** Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo **no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.**”\*

El artículo 25, Apartado A, fracción II de la Constitución Política Local determina lo siguiente:

*“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

**A. DE LAS ELECCIONES**

(...)

*II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, **en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\*** y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.*

*Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.*

...

*Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. **Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.\****

*La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.”*

**\*Énfasis añadido**

Por tanto, en atención a lo antes transcrito no comparto, aunque la acatare y cumpliré, la determinación asumida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al determinar revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita uno nuevo que identifique y reconozca como válido, el método propuesto para la renovación de concejales, por la comunidad de Santa María Atzompa.

Esto, porque si bien es cierto que la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas y que estas tienen derecho a la libre determinación para elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, no obstante en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestra Constitución Local y en los propios tratados internacionales se establecen restricciones a ese derecho, al implantar que estas comunidades en su toma de decisiones tienen que sujetarse a los principios generales de la Constitución, y respetar los derechos humanos de sus ciudadanas y ciudadanos.

En este tenor, aun y cuando en la Constitución Federal y en la propia del Estado y en nuestra Ley Electoral se reconocen y garantizan el derecho que tienen las comunidades indígenas a ejercer y aplicar sus sistemas normativos internos, entre estos el de realizar asambleas comunitarias y elegir a sus autoridades municipales, este derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en el propio Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 8 numerales 2 y 3; en el artículo 2º, apartado A Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 25 apartado A, fracción II, de la Constitución Local, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales.

En tal circunstancia considero que el método propuesto para la renovación de concejales, por la comunidad de Santa María Atzompa y que se ordena se reconozca, es restrictivo de los derechos político electorales de votar y ser votados, así como el de participar en los asuntos políticos del país consagrados en el artículo 35 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

***Artículo 35. Son derechos del ciudadano:***

**I. Votar en las elecciones populares;**

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

El motivo de mi disenso radica sobre los requisitos que debe cumplir la persona para ser electa al establecerse en uno de ellos que se debe acreditar residencia por lo menos de cinco años antes de la elección, tal y como se asienta en dicho apartado al tenor de lo siguiente: *“Los requisitos de elegibilidad serán los establecidos por las leyes electorales, y será necesario presentar la constancia de origen y vecindad expedida por el secretario municipal, previa emisión por parte de los Agentes o Presidentes de colonia de una constancia que **acredite la residencia de por lo menos cinco años antes de la elección.** Se presentará documentación probatoria de tres servicios comunitarios no remunerados para los hombres y uno para las mujeres.*

Lo cual considero violatorio de los derechos humanos de las y los ciudadanos del municipio de Santa María Atzompa, aunado a que se transgrede uno de los principios rectores de los derechos humanos, como es el Principio de Progresividad, entendiéndose este desde sus dos vertientes, la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo anterior, a partir de la Jurisprudencia 28/2015 **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

Esto es así porque en la elección de concejales del año 2013 se había ya determinado como uno de los requisitos que debe cumplir la persona para

ser electa era el de **“estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.”**

Por tanto, al tener una regresión sobre ese requisito al pasar de solicitar una año de residencia a cinco, se transgrede dicho Principio y por ende se transgreden los derechos político electorales de de votar y ser votados, así como el de participar en los asuntos políticos de su municipio.

Ahora bien, en relación a como se proponen a los candidatos, en el dictamen se plantea *“Se realiza un registro de planillas, en las cuales deberán quedar integradas mujeres (para el 2016, de manera enunciativa y no limitativa deberán contender dos mujeres propietarias y sus suplentes del mismo sexo). El Consejo Municipal Electoral determina el periodo de promoción y campaña electoral.”*

No obstante como estamos ante el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **SX-JDC-493/2016** y en ella se reconoce el sistema normativo del referido municipio y se nos ordena reconocer como válido, el método propuesto para la renovación de concejales, por la comunidad de Santa María Atzompa, por tanto es aplicable la parte correspondiente a como se proponen los candidatos en la que se determinó **“Para esta renovación, los cuatro primeros Concejales con sus suplentes deberán ser ciudadanos originarios de Santa María Atzompa y serán electos por la Asamblea General Comunitaria; los dos siguientes Concejales Propietarios originarios de dos Agencias Municipales que se seleccionarán por sorteo, y serán elector por sus Asambleas Internas correspondientes; sus Suplentes de las dos Agencias Municipales restantes y serán electos por sus Asambleas Internas correspondientes; el séptimo Concejal Propietario residente de la Colonia a la que por Sorteo y Turno le corresponda participar en la Administración Municipal y será electo por su Asamblea Interna Correspondiente, y; su Suplente de cualquiera de las demás colonias, la que se determinará por sorteo y será electo por su Asamblea Interna correspondiente.”**

Desde mi perspectiva sostengo que tal determinación es violatoria de los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Atzompa, concretamente de votar y ser votados, así como el de participar en los asuntos políticos de su municipio consagrados en el artículo 35 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, lo anterior porque de conformidad a como está integrado el apartado relativo a como se proponen los candidatos, se infiere que las ciudadanas y ciudadanos que no pertenezcan a la cabecera municipal no podrán votar ni ser votados en las primeras cuatro concejalías municipales, en otras palabras, no podrán votar ni ser votados para los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y dos concejalías más; de igual forma, las ciudadanas y ciudadanos que no pertenezcan a las agencias cabecera municipal y colonias) no podrán votar ni ser votados a las concejalías municipales cinco y seis al estar determinadas como exclusivamente para las agencias y peor aún, las y los ciudadanos de las diez colonias podrían no votar ni ser votados para ningún cargo, esto porque como ya se dijo, los cuatro primeros le corresponden a los originarios de Santa María Atzompa (cabecera municipal) los dos siguientes le corresponden exclusivamente a las agencias y el séptimo y último séptimo concejal propietario será de la Colonia a la que por sorteo y turno le corresponda participar en la Administración Municipal y será electo por su Asamblea Interna Correspondiente.

Lo cual desde luego es violatorio del derecho de votar y ser votado a través del voto universal, directo y secreto, ya que no se garantiza que las y los ciudadanos de todo el municipio participen en la elección en igualdad de condiciones, trayendo como consecuencia que se dé una participación simulada y peor aun transgrediendo la Constitución Federal, Tratados Internacionales y demás disposiciones legales aplicables.

En conclusión, debe decirse que si bien es cierto se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo no debemos pasar por alto que estos derechos deben darse y ejercerse en un marco de reconocimiento y respeto a los derechos humanos de las y los ciudadanos que lo conforman.

Ahora bien, establecido lo anterior quiero manifestar que para no entrar en desacato con el cumplimiento de la referida sentencia mi voto será a favor, esto es así, porque como se establece en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro actuar, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en la materia son definitivas, y las autoridades federales, estatales y municipales estamos obligadas a acatarlas y cumplirlas, es decir, tenemos el imperativo legal y constitucional de acatar y ejecutar todos los

actos tendientes a producir los efectos de la sentencia, aun y cuando podamos no compartir el sentido de la misma.

En conclusión, por las razones anteriormente expuestas me permito emitir el presente voto concurrente, pues si bien no comparto en su totalidad las consideraciones establecidas en acuerdo de referencia, no pierdo de vista que el acuerdo que nos ocupa es en cumplimiento de una resolución jurisdiccional, por tal motivo es que emito mi voto a favor del acuerdo que se somete a nuestra consideración. **Rúbrica.**

**LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-109/2016, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JDC-493/2016.**

El 18 de noviembre del 2016, en sesión pública del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue aprobado el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-493/2016.



En esta determinación, a pesar de compartir el contenido del acuerdo así como el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva, ya que se emite en cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional y por tanto no se actúa en plenitud de facultades sino siguiendo los lineamientos contenidos en la resolución, considero oportuno emitir el presente voto para expresar algunas consideraciones respecto de la residencia de 5 años que, como requisito de elegibilidad estableció la comunidad de Santa María Atzompa para acceder a un cargo dentro del Ayuntamiento municipal en razón de estimar que el Instituto como órgano garante de los principios democráticos debe tener una postura progresista de los derechos humanos de las y los habitantes de aquellos municipios que renuevan a sus autoridades bajo sus propios sistemas normativos indignas.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, numeral 1, fracción X y 27 numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en el presente voto se expondrán las consideraciones por las cuales, desde mi óptica, se debe optar por una norma menos restrictiva de los derechos políticos electorales en su vertiente del derecho a ser votado, en el marco de la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Atzompa.

### ***I. Contexto general***

La realidad política y jurídica de nuestra Entidad, nos coloca en la permanente necesidad de contrastar los derechos colectivos de las comunidades con los derechos individuales de sus integrantes, misma que es más compleja en los municipios conurbados a la ciudad de Oaxaca como es el caso de Santa María Atzompa.

Frente a esta problemática, el Instituto ha sido respetuoso de la Libre determinación de los pueblos, como derecho fundamental que enmarca, entre otros, el derecho de elegir a sus autoridades conforme a sus normas y prácticas comunitarias; al mismo tiempo, ha impulsado el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales procurando su mayor amplitud en el contexto de los sistemas normativos internos.

Este es el reto que, desde mi perspectiva se presenta al identificar el método de elección de Santa María Atzompa pues al mismo tiempo que la comunidad expresa su voluntad de elegir a sus autoridades a través de sus propias normas, la ciudadanía que se ha incorporado al municipio, exige integrarse a su vida política. Por eso, en el caso que nos ocupa, se debe analizar desde dos ópticas: la de progresividad de los derechos implicados, así como la objetividad y razonabilidad de las limitantes que se imponen al derecho individual.

## ***II. Progresividad del derecho político electoral de ser votado.***

Como se describe en el cuerpo del acuerdo aprobado, el dictamen aprobado da cumplimiento a la sentencia dictada el 14 de octubre del presente año, en el expediente número SX-JDC-493/2016 del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, no se pierde de vista que en dicha sentencia, la Sala Regional se pronuncia respecto del principio de progresividad estimando que el sistema normativo propuesto por la Comunidad guarda correspondencia con dicho principio en lo concerniente a la propuesta de apartarse del método de planillas para elegir a sus autoridades.

No obstante, en caso particular, estimo que cobra vigencia dicho principio respecto de un tópico distinto como lo es el tiempo de residencia que la comunidad exige como requisito de elegibilidad, el cual no formó parte de la Litis que resolvió aquel órgano jurisdiccional federal.

En el caso, obra en el expediente el concentrado de las actas de Asamblea de ciudadanos de Santa María Atzompa de 16 de octubre de 2016, la cual se llevó a cabo de manera simultánea en la cabecera municipal, las Agencias de Policía de San José Hidalgo y San Jerónimo Yahuiche y las Colonias Perla de Antequera, La Asunción, Odisea, Oaxaca, Samaritanta, Forestal, ampliación, Progreso, Ejido Santa María, Niños Héroe y Guelaguetza, en la cual determinan como requisito de elegibilidad que será necesario presentar la constancia de origen y vecindad expedida por el Secretario Municipal, previa

emisión por parte de los Agentes o Presidentes de colonia de una constancia que acredite la residencia de por lo menos 5 años antes de la elección.

Desde mi perspectiva, tal medida transgrede el principio de progresividad si se toma en cuenta que en la pasada elección celebrada en el año 2013, se estableció como requisito de elegibilidad que se contara con 1 año de residencia, por lo que si ahora se amplía dicho plazo, tal situación implica una mayor restricción a los derechos políticos electorales del ciudadano en el municipio en cuestión. Sobre el particular, la Jurisprudencia 28/2015 de rubro: *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”*<sup>2</sup>, ha establecido que la progresividad debe ser vista como uno de los principios rectores de los derechos político-electorales. Asimismo, explica que el principio de progresividad tiene una protección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías. La segunda vertiente obliga a las autoridades del Estado a limitar las modificaciones al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el nuevo requisito de elegibilidad contraviene el principio de progresividad en su vertiente de prohibición de regresividad, pues si la propia comunidad, en la pasada elección había admitido una regla más amplia, al establecer una restricción mayor, esta disposición se torna regresiva.

Debo reconocer que partiendo de la óptica comunitaria, esta regla puede ser vista como progresiva en la medida que asumiría una posición de maximización de la autonomía para que se asuma como válida la regla que por mayoría o por consenso su asamblea determine. Es decir, una mayor

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 28/2015. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

amplitud y progresividad de autonomía implica restricción y regresividad del derecho individual o viceversa.

En tal sentido, para adoptar una solución satisfactoria en uno y otro sentido, se requiere mayores elementos sobre la objetividad y razonabilidad de las limitaciones que se buscan establecer.

### ***III. Exigencia de mayores elementos que acrediten el carácter objetivo y razonable de la limitación.***

Si partimos del hecho de que ningún derecho es absoluto, sino que todos ellos son interdependientes y complementarios, por lo que, todos pueden ser limitados, -de hecho el plazo mínimo de 1 año, por sí mismo implica una limitación que el Constituyente estimó acorde a nuestra realidad nacional-, debemos decir que tanto el derecho de libre determinación y autonomía como el derecho de participación política a ser votado, pueden ser limitados en mayor o menor medida siempre que existan elementos objetivos y razonables para ello.

Y como se puede ver del conjunto de actas remitidas por la comunidad de Santa María Atzompa, no se señala las razones que llevaron a la comunidad a establecer una mayor restricción al derecho político electoral, es decir, no se explican los motivos ni los beneficios que tal restricción generan a la comunidad o a la ciudadanía, por lo que no se encuentran que sea una medida razonable adoptada sobre bases objetivas que en un momento dado puedan justificar dicha medida.

Por ello en términos de la Tesis XXVIII/2015<sup>3</sup> de rubro: ***“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTE”***. ... *“los derechos político-electorales por regla general,*

---

<sup>3</sup> Tesis XXVIII/2015. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66.

*son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos”.*

Es decir, si existe como antecedente que en el procesos comicial anterior del Municipio de Santa María Atzompa, se establecía que el requisito que debía cumplir la persona para ser electa dentro de la comunidad era: ser originaria o bien originario, vecina o vecino, saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir, estar vecindado en el municipio por lo menos un año inmediato anterior al día de la elección, entregar constancia de origen y vecindad y carta de antecedentes no penales; ahora al establecerse el requisito de residencia mínima de 5 años, entraña una limitación que no se encuentra justificada, de ahí que se estima que es una medida desproporcionada que no abona a la construcción de una sociedad democrática y plural.

En mi opinión, lo relevante en los casos como el que nos ocupa estriba en reconocer y respetar la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, que no puede ser limitada sino en los estrictamente necesaria y razonable, pero ello no implica que de manera automática sean reconocidas como válidas sus normas internas, pues éstas no escapan del parámetro de constitucionalidad y convencionalidad.

Tratándose de las expresiones más importantes de las asambleas comunitarias como lo es la facultad que tienen de auto disposición normativa, se estima que esa facultad de emitir sus propias normas jurídicas no puede traer como consecuencia una restricción injustificada a los derechos humanos de sus habitantes que conduciría a la exclusión o discriminación de persona o grupo de personas alguna del acceso al poder público por las vías democráticas, máxime que, en el municipio de Santa María Atzompa, dicha medida no estableció en el anterior proceso electoral.

Por estas razones estimo que, en la previsión de los requisitos de residencia, la asamblea no debería retroceder con reglas que puedan afectar directamente a las y los habitantes que deseen contender en algún cargo de elección popular, pues toda medida que restrinja en algún grado el ejercicio de derechos político electorales debe ser necesaria, razonable y proporcional.

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**